

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NILDA CRUZ FLORES POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE
MARÍA GUADALUPE RAMOS
CRUZ, MENOR DE EDAD

Recurridos

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN DE PUERTO RICO;
ESCUELA CENTRO EUGENIO
MARÍA DE HOSTOS; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; LUZ ZENAIDA ORTIZ
ALICEA; ACE INSURANCE
COMPANY; PRODUCTO XYZ;
MANUFACTURADOR XYZ;
DISTRIBUIDOR XYZ;
CORPORACIÓN ABC;
CORPORACIÓN XYZ;
ASEGURADORA ABC;
ASEGURADORA XYZ

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de San Juan.

KLCE201500222

Número:
K DP2013-
0626

Sobre: Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Luz Zenaida Ortiz Alicea (Sra. Ortiz, peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* que pide la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 12 de enero de 2015

en el caso civil número KDP13-0626. Mediante el dictamen recurrido, el TPI sostuvo la anotación en rebeldía en contra de la peticionaria y señaló la vista en su fondo para el próximo 12 de marzo de 2015. La Sra. Ortiz también nos solicita la paralización de los procedimientos en el TPI hasta tanto este tribunal emita una determinación en torno a las controversias traídas ante nuestra consideración por vía del recurso de *Certiorari*.

Veamos los antecedentes procesales del caso de autos, pertinentes a las controversias ante nuestra consideración.

I

El 23 de mayo de 2013, la Sra. Nilda Cruz Flores presentó ante el TPI una demanda¹ por daños y perjuicios en representación de su hija menor, M.G.R.C., por hechos acaecidos allá para el mes de septiembre de 2012 en la Escuela Centro Eugenio María de Hostos con su maestra de cosmetología, la Sra. Ortiz. En la demanda figuran como demandados el Departamento de Educación; la Escuela Centro Eugenio María de Hostos; el Estado

¹ Debemos apuntar que la peticionaria incluyó en su apéndice una copia **incompleta** de la demanda, en clara contravención con la Regla 16(E)(1) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Ha sido resuelto que un recurso que no venga acompañado con copia **literal** de las alegaciones de las partes ante el tribunal apelado, la sentencia emitida y cualquier otro documento que forme parte del expediente original que pueda ser útil para resolver la controversia, nos impide considerar los méritos del recurso y está sujeto a que lo desestimemos. *Codesi Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 588 (2000); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 783 (1975). Es decir, si el apéndice está incompleto y la omisión de la parte apelante no permite evaluar adecuadamente los señalamientos de error o constatar la jurisdicción, debemos desestimar el recurso. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150, 155 (2007); *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167-168 (2002); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 124-25 (1975).

Libre Asociado de Puerto Rico; la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la Sra. Ortiz, entre otros codemandados.

Las primeras diez alegaciones de la demanda versan sobre quiénes son los demandados y sus circunstancias personales. La alegación número cuatro, pertinente a la controversia de autos, hace referencia a la Sra. Ortiz, su mayoría de edad y profesión al momento de los hechos. Sin embargo, la parte demandante omitió incluir otra información de la codemandada, tal como su última dirección conocida y número de teléfono.

Surge de los documentos traídos ante nuestra consideración por la Sra. Ortiz que ésta fue debidamente emplazada el 19 de junio de 2013. Posteriormente, la peticionaria acudió al Departamento de Justicia en busca de representación legal, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975.² En respuesta a su solicitud, el 2 de julio de 2013 el Departamento de Justicia remitió por escrito la siguiente notificación a la Sra. Ortiz:

Estimada señora Ortiz Alicea:

Me refiero a su comunicación mediante la cual solicita los beneficios establecidos en los Artículos 12 y siguientes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

² Esta ley enmendó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como la *Ley de Pleitos contra el Estado*. En virtud de esa enmienda y mediante previa solicitud, el E.L.A. puede proveer representación legal a todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del E.L.A. "que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones." 32 L.P.R.A. § 3085.

De la evaluación de su solicitud y de los documentos que la acompañan, **surge que usted no está demandada en su carácter personal**, al igual que la causa de acción no está fundamentada en violación de los derechos civiles de la parte demandante, requisitos ineludibles para que opere el beneficio de representación legal a tenor del Artículo 12 de la Ley Núm. 104 y del *Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia*, Reglamento Núm. 7622, Departamento de Justicia (26 de noviembre de 2008). En tales circunstancias, no procede la concesión de los beneficios solicitados. Esa determinación es sin perjuicio de que, de suscitarse algún cambio material en el pleito, usted pueda renovar su solicitud.

No obstante, el caso ha sido referido a la Secretaría Auxiliar de lo Civil de este Departamento **para continuar con su representación legal en carácter oficial**.

Cordialmente,

[Firmado]

Rafael Ortiz Carrión

Subsecretario de Justicia (Énfasis nuestro.)³

Además, la Sra. Ortiz visitó la Oficina de Servicios al Asociado de la Asociación de Maestros de Puerto Rico el 4 de junio de 2013 y fue referida al bufete Cancio, Nadal y Rivera para ser orientada sobre la demanda radicada contra ella y los trámites que debía realizar para recibir los beneficios de la póliza de responsabilidad de ACE Insurance Co.⁴ La Sra. Ortiz nunca visitó las oficinas de este bufete.

³ Véase, anejo III del apéndice de la parte peticionaria, pág. 9.

⁴ Véase Anejo III de *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte demandante-recurrida (*Moción en Oposición a Demanda Enmendada y en Solicitud de Desestimación* presentada el 1 de octubre de 2013 por la codemandada Asociación de Maestros de Puerto Rico ante el TPI.)

Entretanto, los procedimientos ante el TPI continuaban su curso. El 21 de enero de 2014 la parte demandante presentó simultáneamente dos mociones ante el TPI: una *Moción para enmendar demanda* y una *Moción de anotación de rebeldía*. Por medio de la primera, la parte demandante solicitó enmendar la demanda a los únicos fines de incluir a ACE Insurance Co. como codemandada,⁵ por lo que los demás extremos de la demanda, especialmente las alegaciones concernientes a la Sra. Ortiz, se mantuvieron inalterados. Un mes más tarde, la parte demandante radicó ante el TPI la *Demanda enmendada*.⁶

En cuanto a la segunda moción presentada el 21 de enero de 2014, entiéndase, la *Moción de anotación de rebeldía*, **la parte demandante alegó que el término para que la Sra. Ortiz contestara la *demanda original* o de alguna manera compareciera al pleito, había vencido, por lo que procedía que el TPI le anotara la rebeldía.** Así las cosas, **el foro recurrido anotó la rebeldía a la Sra. Ortiz** en una *Orden* emitida el 23 de enero de 2014.⁷

⁵ La parte demandante expuso en su *moción* que la Asociación de Maestros, de la cual la Sra. Ortiz era miembro, contaba con una póliza de responsabilidad profesional con ACE Insurance Co. "para el beneficio de sus socios que son maestros activos en el salón de clases". Véase, anejo V del apéndice de la parte peticionaria, pág. 16.

⁶ La causa de acción en contra de ACE Insurance fue desestimada por el TPI mediante la *Sentencia parcial* emitida el 10 de octubre de 2014.

⁷ Debemos resaltar que la *Orden* referida no obra en el apéndice de la parte peticionaria, sino únicamente la notificación de archivo en autos de la misma. Esta orden también dispuso sobre la *Moción para enmendar demanda*, sin embargo, la omisión de proveernos una copia literal del documento impide la evaluación adecuada del mismo, en contravención con las disposiciones de la Regla 16(E)(1) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y la jurisprudencia antes citada.

Aproximadamente un año después de anotarse la rebeldía, **la Sra. Ortiz compareció al pleito a través de una *Moción asumiendo representación legal, en solicitud que se levante la rebeldía y solicitud de prórroga.*** En la misma alegó que el TPI debía levantar la rebeldía anotada en su contra por razón de que **nunca fue notificada de ninguno de los movimientos del caso ante el TPI.** Expresó que la falta de notificación de todas las mociones de las partes, así como de las órdenes y señalamientos del TPI, se debió seguramente a que la parte demandante omitió incluir la dirección postal de la Sra. Ortiz tanto en la *Demanda original* como en la *Demanda enmendada*.⁸

El 12 de enero de 2015, el TPI emitió la *Resolución recurrida, mediante la cual, entre otros dictámenes, aceptó la representación legal de la Sra. Ortiz, denegó la solicitud de levantar la rebeldía* y señaló vista en su fondo para el 12 de marzo de 2015. Por otro lado, respecto a los argumentos de la Sra. Ortiz de falta de notificación, el TPI indicó:

En cuanto a la no notificación a la demandada en rebeldía de los escritos y órdenes, no surge de los autos que ésta hubiera comparecido antes. Al respecto, véase la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil.⁹

El 29 de enero de 2015 la Sra. Ortiz presentó simultáneamente ante el TPI la *Contestación a la demanda*

⁸ Debemos apuntar nuevamente que la peticionaria incluyó en su apéndice una copia **incompleta** de la demanda enmendada, en clara contravención con la Regla 16(E)(1) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y la jurisprudencia antes citada.

⁹ Véase, anejo II del apéndice de la parte peticionaria, pág. 8.

enmendada y una *Moción de reconsideración* a la *Resolución* emitida. Esta última fue declarada no ha lugar el 2 de febrero siguiente. Dos días más tarde, **el TPI emitió otra *Orden* en la que permitió la participación de la codemandada en rebeldía en los procedimientos de descubrimiento de prueba, sin embargo, limitó la participación a ser conainterrogada por su abogado cuando sirva de testigo de otra parte.**¹⁰

Inconforme, la Sra. Ortiz acude ante nos mediante el recurso de *Certiorari y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* en el que aduce que el TPI cometió los siguientes señalamientos de error:¹¹

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la Sra. Luz Zenaida Ortiz Alicea a pesar de que:

1. La Sra. Ortiz nunca fue notificada de ninguno de los escritos que fueron presentados en el presente pleito por las partes luego de que ésta fuera emplazada y previo a que le anotaran la rebeldía a ésta, incluyendo a la Asociación de Maestros y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes tenían la dirección de la parte peticionaria, ya que la parte peticionaria acudió ante éstos para solicitar que la representaran legalmente en el presente pleito.
2. El Honorable Tribunal de Primera Instancia nunca le notificó ninguna de las notificaciones que fueron dictadas luego de que ésta fuera emplazada y previo a que se le anotara la rebeldía a la parte peticionaria, incluyendo la orden en la cual le anotaron la rebeldía a la parte peticionaria.
3. La parte demandante enmendó la demanda el mismo día en que solicitó la anotación de rebeldía de la Sra.

¹⁰ Anejo XIV del apéndice de la parte peticionaria, pág. 81.

¹¹ Debemos señalar que la parte peticionaria redactó un error compuesto. Sin embargo, para una mejor comprensión de lectura, hemos dividido el error compuesto en tres errores. Véase recurso de *Certiorari y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, pág. 2.

Ortiz y nunca le notificó la demanda enmendada a ésta, hecho que impide que ésta conteste la misma dentro del término.

En síntesis, la Sra. Ortiz **nos solicita primeramente que paralicemos los procedimientos del caso ante el TPI** y así paralizados, **levantemos la rebeldía anotada en su contra**. En apoyo a su solicitud, la Sra. Ortiz argumenta que no recibió notificación alguna de los movimientos del caso, ni siquiera la de la *Demanda enmendada*. Por otro lado, alega que no compareció bajo la creencia de que estaba siendo representada por el E.L.A. y por último, argumenta que la parte demandante actuó incorrectamente al solicitarle conjuntamente al TPI la anotación de la rebeldía y la enmienda a la demanda.

A continuación, expondremos el derecho aplicable a la controversia de autos y en apoyo a nuestra determinación.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para expedir un auto de *certiorari* este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis

nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

La expedición de un auto de *certiorari* es discrecional, por lo que “[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. Así pues, “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.” *Id.* Luego, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso.” *Id.*

Además, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o **que el tribunal** actuó con prejuicio o parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.**” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La Regla 40, *supra*, debe analizarse en armonía con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Si ninguno de los criterios antes

mencionados está presente en la petición que podemos atender mediante el auto de *certiorari*, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia.

-B-

La anotación de rebeldía es una norma procesal que tiene como objetivo la buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. *J.R.T. v. Missy Manufacturing Corp*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971). La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, citada a continuación, rige sobre los dictámenes en rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía” 32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.1. (Énfasis nuestro.)

La anotación de rebeldía es el remedio disponible cuando el demandado **no cumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse**. R. Hernández Colón,

Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5^{ta} ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287. Es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 587 (2011). La consecuencia de anotar la rebeldía a una parte en un pleito es que se admiten como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.2; *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 D.P.R. 528, 532 (1998).

En nuestro ordenamiento jurídico la anotación de rebeldía opera en tres tipos de situaciones: (1) cuando el demandado no comparece al proceso después de haber sido emplazado; (2) cuando el demandado no formula contestación a la demanda o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja intención de defenderse; (3) para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción, a tenor con la Regla 34.3 (b)(3), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*. Por tanto, un tribunal no incurre en error al meramente ordenar la anotación de rebeldía cuando no existe controversia en cuanto a que ha transcurrido el plazo para contestar la demanda, o su prórroga, y que la parte demandada no la ha contestado.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3, reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Si la parte demandada cuenta con buenas defensas y la continuación del pleito plenario no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. En estos casos, **la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada.** *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales de instancia deben optar por dejar sin efecto una anotación de rebeldía cuando así se solicite, por lo oneroso y drástico que resulta que un caso se adjudique sin el beneficio de la posición de una de las partes litigantes. Además, existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en los méritos y que todas las partes tengan "su día en corte", con todas las garantías del debido proceso de ley. Véase, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (1999).

Cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra; Ghigliotti v. A.S.A., supra.* En el ejercicio de la discreción del tribunal al

considerar una moción para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es necesario entre otros aspectos, **un balance justo que garantice a las partes sus derechos como litigantes**. Todo esto, a menos que se demuestre que el afectado por la anotación en rebeldía actuó con ánimo obstinado o descuidado a las órdenes y trámites pautados por el tribunal. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 293-294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*.

-C-

Una notificación adecuada es aquella que se dirige específicamente **a la parte** o a su abogado. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 D.P.R. 511, 525 (2010). Al respecto, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.1,¹² regula **lo concerniente a cuando una orden debe notificarse**.

Dicha regla dispone lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

¹² Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 67.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 5(a) de Procedimiento Civil Federal. Sin embargo, la Regla 67.1 de las Reglas de Procedimiento de 2009 mantuvo inalterado el segundo párrafo de la regla de 1979

A tenor con este precepto reglamentario, una vez se haya anotado la rebeldía, como excepción, las reglas eximen de notificar los escritos y las órdenes a las partes cuya rebeldía es por falta de comparecencia. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, 2015 T.S.P.R. 3, 4 (2015)

III

Debemos determinar si la controversia planteada ante nuestra consideración es susceptible de revisión judicial a la luz de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La determinación recurrida es una resolución interlocutoria pre sentencia, por lo que está sujeta a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El primer examen que debe pasar un recurso de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones es si tiene cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, el recurso de *certiorari* debe hacer un señalamiento en torno a remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, casos de relaciones de familia, casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Sra. Ortiz solicita se levante la anotación de rebeldía en su contra porque no recibió notificación alguna de los movimientos del caso, ni siquiera la de la *Demanda enmendada*. También alega que

no compareció **porque entendió que estaba siendo representada por el E.L.A.** y por último, argumenta que la parte demandante actuó incorrectamente al solicitarle conjuntamente al TPI la anotación de la rebeldía y la enmienda a la demanda. Además, solicita la paralización del juicio **señalado para el próximo jueves 12 de marzo de 2015.**

Sin embargo, no se incluyó en el recurso ni en la moción en cumplimiento de orden de la parte recurrida una copia de la contestación a la demanda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que nos permita determinar si la Sra. Ortiz está representada por el Departamento de Justicia y si este contestó la demanda en su nombre, a los fines de determinar si procede levantar la anotación de rebeldía. Además, en aras de no intervenir a destiempo con el trámite del caso por el foro de instancia, no entendemos prudente paralizar los procedimientos para requerir a las partes los documentos necesarios para resolver si procede o no procede levantar la anotación de rebeldía, incluyendo solicitar los autos originales del caso ante el señalamiento de juicio.

IV

Por lo antes expuesto, se declara no ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción, se expide el auto de *certiorari* y **se ordena al TPI que celebre el 12 de marzo de 2015 una vista, antes de entrar a ver el juicio, en la cual dirima si la Sra. Ortiz fue demandada en su carácter personal o en su carácter oficial por actos negligentes en el**

ejercicio de sus funciones como maestra empleada por el codemandado Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Solo así el foro de instancia podrá determinar si subsiste la anotación de rebeldía en ambas capacidades, en una sola de ellas o en ninguna. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese por correo electrónico o vía facsímil o por teléfono y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones